

Popayán, 22 de septiembre de 2022

SEÑORA JUEZ.

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBIO CAUCA.
E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 307 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PUBLICADO EN ESTADOS EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA

DEMANDADO: JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ

RADICADO: 198074089002-**2022-00117**-00

ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.789 y Tarjeta Profesional No. No. 171.910 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 307 de fecha 16 de septiembre de 2022, publicado en estados el 19 de septiembre de 2022 "que rechazo la demanda" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 307 de fecha 16 de septiembre de 2022 su digno despacho señaló:

(...) "toda vez que, su poderdante, le revoca el poder conferido, otorgándole uno nuevo al Doctor ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 12.748.789, con tarjeta profesional No. 171.910 del C.S.J, correo electrónico enraboga@hotmail.com, quien omite incluir dentro de la demanda corregida el poder con su respectiva nota de presentación personal, o en su defecto el soporte mediante el cual se logre evidenciar que efectivamente la parte demandante le confirió el poder a través de mensaje de datos; es decir que, no se percató de lo establecido en los artículos 17, 18,19

de la ley 527 de 1999, así como también del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que no tenía Poder en debida forma para presentar la subsanación de la demanda" (...).

II. CONSIDERACION Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El suscrito abogado no comparte la providencia recurrida, toda vez, que va en contra del debido proceso y acceso a la justicia, al argumentar el rechazo de la demanda por *"la ausencia del poder o en su defecto la presentación del soporte mediante el cual se logre evidenciar que efectivamente la parte demandante le confirió el poder a través de mensaje de datos"*, pues el señor demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA envió de manera directa y personal desde su cuenta, correo electrónico adjuntando memorial de revocatoria del Poder a la dirección electrónica del Juzgado, en donde revocaba el Poder conferido a la Doctora NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y en el mismo me concede poder para actuar en el proceso de la referencia.

El inciso segundo del **artículo 74 del Código General del Proceso** establece: *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**... (...)"*. (negrilla y subraya fuera de texto). Así mismo lo establece el **artículo 5 de la ley 2213 del 2022**: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"*. Siendo que, el demandante hizo exactamente lo citado en los artículos que se mencionan, pues envió memorial de manera directa al juzgado mediante mensaje de datos sin necesidad de firma y presentación personal.

Si bien, es verdad que se debe acreditar la presentación personal o el envió por medio de mensaje de datos desde la cuenta del poderdante, también lo es que dicha exigencia se debe aplicar para aquellas ocasiones que el poderdante envía el poder al apoderado y es éste último quien se encarga de presentar al juzgado dicho otorgamiento; situación que no se aplica a nuestro caso, pues fue el ejecutante quien envió de manera personal (sin que intermedie el suscrito apoderado) al despacho su manifestación.

Por otra parte, el inciso primero del **artículo 76 del Código General del Proceso** establece: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"*. (negrilla y subraya fuera de texto). Para nuestro caso el demandante envió correo desde su dirección electrónica previamente enunciada en la minuta de la demanda, en donde manifiesta revocar el poder a la anterior apoderada y también me otorga poder para actuar dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, además dentro del correo adjuntó paz y salvo otorgado por la apoderada NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR. Dicho correo de revocatoria y nuevo

otorgamiento se presentó estando en término de subsanación y antes que el suscrito abogado radicara a su digno despacho dicho documento contentivo de subsanación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Como sustento del presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, traigo a colación:

Artículo 318 del Código General del Proceso “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” encontrándose dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que el auto fue publicado el 19 de septiembre de 2022.

Artículo 321 del Código General del Proceso “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*”

Artículo 320 del Código General del Proceso “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*” Teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso, rechaza la demanda y me encuentro dentro del término para presentar el presente recurso en subsidio de apelación.

IV. PETICIONES.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, me permito realizar las siguientes peticiones para tener en consideración:

PRIMERA: ADMITIR el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: REVOCAR Auto Interlocutorio No. 307 de fecha 16 de septiembre de 2022, publicado en estados el 19 de septiembre de 2022.

TERCERA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Mis datos para notificación tal y como consta en el escrito de demanda corregida de manera integral, son: Dirección: Carrera 24 No. 17-18 oficina 407 edificio Agrekor – Pasto. E-mail: enraboga@hotmail.com. Cel. 301 424 8453

De la señora Juez,

Cordialmente,

ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ
C.C No. 12.748.789 Pasto
No. 171.910 del C.S.J.